

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

Noviembre ocho (08) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS DE LOS SANTOS CORREA GARCIA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00041-00.

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS DE LOS SANTOS COREA GARCIA, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada doctor ERASMO MANUEL CASTRI SUAREZ, en escrito recibido en este Juzgado el día 5 de agosto del 2022.-

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el señor abogado en el escrito mencionado arriba, que existe nulidad procesal toda vez que, que la notificación del mandamiento ejecutivo no se realizó con los requisitos ordenados por la ley, habida cuenta que su representado no se enteró de la existencia del proceso, pues a su juicio el apoderado de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , al omitir dichas ritualidades ya que cuando presento la demanda no manifestó correo alguno donde iba a notificar a mi poderdante y mucho menos por escrito por aparte informando al despacho que ese correo era el de su poderdante como tampoco manifestó como lo obtuvo y fue así como el demandante notifico a su poderdante a un correo que no es el del sino el su esposa la cual no es demanda en esta asunto y pero aun nunca se acusó el recibido al correo donde se notificó al demandado como tampoco se adjuntaró el mandamiento de pago ni sus anexo prueba de ello que en el expediente no obra el documento adjunto enviado donde se visualice tal situación.

Agrega además que el citatorio enviado por el apoderado de la parte demandante al correo que allego al expediente no cumple con las formalidades que ordena la ley pues la citación enviada comunica que comparezca a un proceso seguido en su contra ante el juez promiscuo municipal de santo Thomas ubicado en la calle 8 numero 14 -97 y correo electrónico j01prmpalsantotomas@cendoj.rama judicial.gov.co, impidiendo de esta forma el debido conocimiento del proceso.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 22 de agosto del 2022, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad propuesta dentro del término señalado.-

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente,

pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Como se expuso anteriormente, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

Fundamenta el memorialista su inconformidad en el artículo 8 del decreto 806 del 2022, que a la letra dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De otra arista el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Revisado el expediente, se aprecia que en el acápite de notificaciones de la demanda, el demandante, manifiesta como lugar de notificación del demandado Urbanización Bonanza, Manzana Vista 11, Lote 25 en Turbaco-Bolívar, y correo electrónico isasalpicon@hotmail.com, al que efectivamente se envió la notificación de la demanda al demandado el día 28 de octubre del 2020, acusando recibido en la misma fecha y abierto el día 30 de octubre de 2020.

Si bien es cierto, que las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020, cobraron vigencia a partir del día 4 de junio de 2020, con posterioridad a la presentación de

la demanda (febrero 8 de 2020); también lo es que que la notificación enviada al correo electrónico señalado como de propiedad o uso del demandado, no cumplió con los requisitos indicados el inciso 5° el artículo 292 del C.G.P., que reza: “....*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”; pues no se acompañó la certificación de haberse enviado al demandado copia del mandamiento ejecutivo hipotecario; aunado a los errores de información en cuanto al despacho a cargo del cual se encontraba tramitando el proceso para que pudiese el demandado comparecer a ejercer su derecho de defensa y contradicción; configurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; ocasionando la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha marzo 6 de 2020.

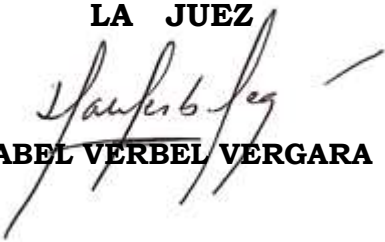
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha marzo 6 de 2020; por lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al ejecutado señor LUIS DE LOS SANTOS CORREA GARCIA identificado con C.C. 73.573.553, del mandamiento de pago librado por este despacho judicial en fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**


MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 60 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría
--